

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### OLÍAS DEL REY

El pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2011, acordó por mayoría absoluta de los señores miembros de la Corporación la modificación de las cuotas tributarias de determinadas Ordenanzas Fiscales, todo ello conforme al siguiente detalle, permaneciendo invariable el contenido restante de las indicadas Ordenanzas:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

##### I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

###### Artículo 1.

En uso de las facultades contenidas en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, de la Ley refundida de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Olías del Rey, establece la tasa municipal de alcantarillado, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, por la referida normativa legal y por cuantas otras disposiciones concordantes y/o reglamentarias fueren aplicables en materia de Haciendas Locales.

##### II.-HECHO IMPONIBLE

###### Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

##### III.-SUJETO PASIVO

###### Artículo 3.

1) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista, arrendatario, o incluso en precario.

2) En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

##### IV.- RESPONSABLES

###### Artículo 4.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del objeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### V.-CUOTA TRIBUTARIA

###### Artículo 5.

1) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60 euros, por cada vivienda, piso individualizado del correspondiente edificio o inmueble, local comercial o industrial, solar, finca, inmueble o bien semejante.

2) La cuota tributaria a exigir, por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se liquidará, con periodicidad trimestral, conforme al siguiente detalle:

**A. TASA DE ALCANTARILLADO EN USOS DOMESTICOS**

Cuota Servicio de alcantarillado, 3,9474 euros/trimestre.  
Cuota variable de depuración, 0,1631 euros/metro cúbico/trimestre.

**B. TASA DE ALCANTARILLADO EN OTROS USOS**

Cuota Servicio de alcantarillado, 6,3159 euros/trimestre.  
Cuota variable de depuración, 0,1631 euros/metro cúbico/trimestre.

**C. TASA DE ALCANTARILLADO EN PISCINAS COMUNITARIAS**

Cuota Servicio de alcantarillado, 6,3159 euros/trimestre.  
Cuota variable de depuración, 0,1631 euros/metro cúbico/trimestre.

**CRITERIOS DE FACTURACION**

Tanto en la aplicación de tarifas de usos domésticos como de otro tipo de usos descritos en los apartados anteriores, del presente artículo, se establece el siguiente criterio de facturación:

El periodo de facturación trimestral, semestral o anual se determinará, en cada momento, por el Ayuntamiento, en función de las necesidades del Servicio y de la puesta al día o retraso en la toma de lectura de contadores de agua a realizar por los Encargados Municipales.

**VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

Artículo 6.

No se concederá la exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

**VII.- DEVENGO**

Artículo 7.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

**VIII.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESOS**

Artículo 8.

a) Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

b) Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad.

c) En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**IX.-DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012.

N.º I.- 10260